



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2023-PA/TC
LIMA
ULISES FALCONÍ CUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ulises Falconí Cuyo contra la resolución de fecha 6 de enero de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Alega haber laborado para la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA por más de 35 años, y que al realizar labores en el área de operaciones mina estaba expuesto a altos decibeles y a ruido intenso y constante. Refiere padecer de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, gonartrosis primaria, otras escoliosis secundarias, espondilopatía interespinosa, enfermedad cardíaca hipertensiva sin insuficiencia cardíaca y exposición ocupacional a otro contaminante del aire, conforme se observa del certificado médico de fecha 25 de setiembre de 2017.

La emplazada se apersonó al proceso y dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa³ y contestó la demanda⁴. Refiere que el centro médico que

¹ Foja 246

² Foja 31

³ Foja 120

⁴ Foja 165



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2023-PA/TC
LIMA
ULISES FALCONÍ CUYO

expidió el certificado médico no está autorizado para conformar una comisión médica para evaluar y certificar enfermedades profesionales. Agrega que el actor no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores que ha desempeñado durante su ciclo laboral y las enfermedades profesionales que alega padecer, por lo que, al no estar acreditada de manera válida dicha enfermedad, se debe desestimar la demanda.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 17 de setiembre de 2020⁵, declaró infundadas las excepciones deducidas por la demandada. Mediante Resolución 7, de fecha 5 de octubre de 2020⁶, declaró improcedente la demanda por considerar que, en el presente caso, no existe certeza sobre el verdadero estado de salud del actor, aun cuando se le ha dado la oportunidad de someterse a un nuevo examen médico sin que haya llevado a cabo las acciones necesarias para pasar por dicha evaluación, cuestionando incluso la pertinencia de someterse a ella.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 6 de enero de 2022, confirmó la apelada por similares consideraciones y agregó que el accionante no ha acreditado que las enfermedades que padece sean resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

⁵ Foja 193

⁶ Foja 208



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2023-PA/TC
LIMA
ULISES FALCONÍ CUYO

3. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero menor de los dos tercios.
7. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o su sustitutoria la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.
8. En el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2023-PA/TC
LIMA
ULISES FALCONÍ CUYO

únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

9. En el presente caso, el demandante adjuntó la constancia de trabajo de fecha 12 de abril de 2018⁷ y el documento denominado modalidad de trabajo⁸, ambos expedidos por Shougang Hierro Perú SAA, en los que se indica que prestó labores desde el 11 de diciembre de 1986 hasta la actualidad, desempeñando los cargos de: asistente supervisor general Grdas. Operaciones Mina, supervisor perforación, asistente supervisor Gral. Performance y jefe planeamiento mina.
10. Por otro lado, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor presentó el Certificado Médico 549-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión⁹, del cual se aprecia que el actor padece de las enfermedades profesionales de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, gonartrosis primaria bilateral, otras escoliosis secundarias, espondilopatía interespinal, enfermedad cardíaca hipertensiva sin insuficiencia cardíaca y exposición ocupacional a otro contaminante del aire, con un menoscabo global de 54 %.

Cabe señalar que, en la parte de observaciones, se indica: exposición ocupacional a otro contaminante del aire: 10 %, hipertensión arterial: 10 %, **hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral: 19 %**, artrosis lumbar: 5 %, artrosis dorsal: 4 %, gonartrosis 4 %: MC 51 %; más factor edad: 3 % (negrita nuestra). Lo expuesto se corrobora con el examen auxiliar contenido en la Historia Clínica 1652105¹⁰ presentado por el director adjunto de Gestión Clínica del mencionado nosocomio.

11. De lo expuesto, en el fundamento *supra*, se advierte que el porcentaje de incapacidad producido por la enfermedad de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral es de 19 % de menoscabo. Es decir, el recurrente no acredita que como consecuencia de la hipoacusia

⁷ Foja 3

⁸ Foja 4

⁹ Foja 2

¹⁰ Fojas 55 a 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2023-PA/TC
LIMA
ULISES FALCONÍ CUYO

neurosensorial su porcentaje de menoscabo sea el mínimo que se requiere (igual o superior al 50 %) para acceder a la pensión de invalidez reclamada conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. Por último, respecto a las enfermedades de gonartrosis primaria bilateral, escoliosis, espondilopatía interespinosa y enfermedad cardíaca hipertensiva sin insuficiencia cardíaca, el accionante tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades, sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
13. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA